

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Pedro Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	241/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2017

Visto el estado procesal del expediente número **241/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por electrónico, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Listado que contenga la siguiente información en relación con la empresa **MAGAL ARQUITECTOS S. A. de C. V.**, desglosado por año desde el inicio de la administración de José Juan Espinosa, hasta el 31 de agosto del año en curso:*

*1.- Obra asignada*

*2.-Ubicación de la obra.*

*3.- Método de asignación.*

*4.- Monto total del contrato mencionando el origen de los recursos.*

*5.- Copia digital del contrato.*

*Requiero la información en Excel, no PDF y sólo de las obras concluidas.*

*Adicionalmente requiero el nombre del representante legal de dicha empresa, así como el domicilio fiscal de la misma.*

*La documentación la requiero de manera digital...”*

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Pedro Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	241/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2017

**II.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“... para efecto de resolver su solicitud se le requiere presentarse en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas y Movilidad Urbana del municipio, con la finalidad de poner a la vista la información, y determine si satisface sus requerimientos, pues debido al excedente del almacenamiento de la información en los archivos electrónicos solicitados, existe impedimento para remitirlos por el medio requerido.*”

**III.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, con sus anexos.

**VI.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **241/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN</b>
	<b>PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, así también hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente notificándolo mediante correo electrónico, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación, por lo que se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa de éste en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente realizó manifestaciones a la vista ordenada en el auto que antecede. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN</b>
	<b>PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Se decretó el cierre de instrucción.

**VIII.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, que no se había proporcionado la información solicitada, derivado del cambio en la modalidad de entrega de la misma.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN</b>
	<b>PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

*Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

El recurrente solicitó en formato digital, información relacionada con la empresa “MAGAL ARQUITECTOS S. A. de C. V.” desglosada por año desde el inicio de la Administración de José Juan Espinosa, hasta el treinta y uno de agosto del año en curso, a lo que requirió: obra asignada, su ubicación, el método de asignación, monto total del contrato y el origen de los recursos, copia digital de los contratos, nombre del representante legal de la empresa mencionada, así como el domicilio legal de la misma.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN</b>
	<b>PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó que, para efecto de resolver su solicitud se le requería presentarse en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas y Movilidad Urbana del municipio, con la finalidad de poner a la vista la información, y determinar si satisface sus requerimientos, pues debido al excedente del almacenamiento de la información en los archivos electrónicos solicitados, existía impedimento para remitirlos por el medio requerido.

El hoy quejoso expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado había puesto a su disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que no había proporcionado lo requerido.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso en base a lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia del estado de Puebla, y que no era violatorio de ley, ya que se había solventado en tiempo y forma la respuesta a la solicitud formulada, también hizo del conocimiento de esta Autoridad que el día veintisiete de octubre del presente, había proporcionado al recurrente un alcance de respuesta a su solicitud de acceso, proporcionando en la modalidad requerida por este, información referente a la empresa MAGAL ARQUITECTOS S. A. de C. V.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por las diversas 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Pedro Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	241/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2017

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”**

**Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

**Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN</b>
	<b>PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue el cambio de modalidad al momento de entregar la información, a lo que el sujeto obligado al momento de remitir a esta Autoridad su informe con justificación, le hizo saber, que mediante un alcance de la respuesta realizado, el día treinta y uno de octubre del año en curso, el recurrente, había recibido mediante correo electrónico la notificación mediante el cual se le proporcionaba la información solicitada en la modalidad requerida, siendo esta de manera electrónica y proporcionando los cuadros en el formato Excel sugeridos por el hoy quejoso, solicitando el sobreseimiento del presente recurso.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad al momento de entrar al estudio de la multicitada ampliación, y de las constancias que fueron proporcionadas por el sujeto obligado a fin de que este Órgano Garante conociera del contenido proporcionado mediante alcance de respuesta, pudo determinar, que derivado del agravio manifestado por el recurrente, es decir el cambio de modalidad a momento de entregar la información, el sujeto obligado a fin de mejor proveer hizo del conocimiento del solicitante, que derivado de los oficios remitidos por la Dirección de Obras y Movilidad del Municipio, la información relacionada con la empresa "MAGAL ARQUITECTOS S. A. de C. V", en cuanto a las obras asignadas, ubicación de la obra , método de asignación, monto total del contrato mencionando el origen de los recursos y el nombre del representante legal y domicilio fiscal de la empresa, habían sido proporcionados en la modalidad requerida, anexando con ello copia en disco compacto, el cual contiene un listado donde se observa el desglose de la información tal cual fue requerido; es decir el número de obra, la ubicación de



<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN</b>
	<b>PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

la obra, el número de contrato, el monto, método de asignación, domicilio fiscal y nombre del representante legal y origen de los recursos de la misma; por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Así pues, el recurrente realizó manifestaciones a la vista dada, mediante las cuales ostentó que en base a lo proporcionado por el sujeto obligado en vía de alcance este no dejaba satisfecho su derecho de acceso a la información, derivado de que no se había proporcionado la información completa, por lo que, si bien el sujeto obligado cumple con su obligación de proporcionar la información en la modalidad requerida por el solicitante, este no deja sin materia el presente asunto, derivado de las manifestaciones realizadas por el hoy quejoso.

Por lo que anteriormente expuesto esta Autoridad deberá determinar si el sujeto obligado cumple o no con su obligación de dar acceso a la información.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado había puesto a su disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que no había proporcionado lo requerido.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso en base a lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia del estado de Puebla, y que no era violatorio de ley, ya que se había solventado en tiempo y forma la respuesta a la solicitud formulada, también hizo del conocimiento de esta Autoridad que el día treinta y uno de octubre del presente, había proporcionado al recurrente un alcance de respuesta a su solicitud de acceso,

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN</b>
	<b>PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

proporcionando en la modalidad requerida por este, información referente a la empresa MAGAL ARQUITECTOS S. A. de C. V.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se procede al análisis de la solicitud de información, únicamente en relación a las manifestaciones realizadas por el recurrente derivadas de la ampliación realizada por el sujeto obligado, en las cuales se agravia por que la respuesta resulta incompleta, esto es en relación a que no se había proporcionado la Ubicación de las obras y el Origen de los recursos.

Resulta menester precisar que el sujeto obligado al momento de proporcionar dicho alcance de respuesta, hizo del conocimiento de esta Autoridad que con el fin de cumplir con su obligación de proporcionar al recurrente lo solicitado en la modalidad requerida, éste había proporcionado mediante correo electrónico, una tabla en formato Excel la cual contenía cinco columnas nominadas “No. de obra, Obra, Localidad, No. de contrato, Monto contrato y Método de asignación” y al pie de la misma manifestaba el domicilio legal y el nombre del representante legal de la empresa en comento, así como también le hizo saber que ponía a su disposición una liga electrónica, la cual podría ser accesible durante treinta días naturales, la cual contenía información referente a los contratos realizados con la empresa “MAGAL ARQUITECTOS S. A. de C. V.” es decir copias en formato “PDF” de todos y cada uno de los contratos realizados, así mismo hizo de su conocimiento de derivado de la capacidad tan grande de la información referente a dichos contratos, la cual era de “30 mil KB” cada uno lo que daba un total de “1. 38

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN</b>
	<b>PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

GB”, esta no podía ser enviada por correo electrónico, razón por la cual se ponía a su disposición dicha liga electrónica, o si bien lo prefería se encontraba disponible en la modalidad de copia simple, copia certificada y copia digital, acreditando dichas aseveraciones con copia del correo electrónico enviado al recurrente, copia simple de la tabla en formato Excel y copia en disco compacto de la información contenida en la liga electrónica mencionada en párrafos anteriores.

Ahora bien y de las manifestaciones realizadas por el recurrente en relación a la información proporcionada en alcance, el quejoso hizo saber a este Organismo Garante que en lo que respecta a la ubicación de la obra y el origen de los recursos esto no había sido solventado por lo cual no se satisfacía su derecho de acceso a la información.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 156 fracción III, 158 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Pedro Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	241/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2017

**Artículo 156.-** *“Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...*

**III.** *Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”*

**ARTÍCULO 158.-** *“Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Pedro Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	241/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2017

Ahora bien, resulta menester precisar que el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra “ubicación” como:

***“1. f. Acción y efecto de ubicar.***

***2. f. Lugar en que está ubicado algo”***

En esa virtud, **ubicación** es el lugar donde se encuentra algo, y si el recurrente solicitó saber dónde se encuentran las obras realizadas por la empresa “MAGAL ARQUITECTOS S. A. de C. V.” y el sujeto obligado al momento de dar respuesta y con base en su documento fuente, es decir documento donde se encuentra la información relacionada a los contratos, se especifica que la ubicación de cada una de las obras es la localidad en la cual se encuentran.

Concomitante a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso, deberá entregar la información que se encuentre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc, para dar cumplimiento a las solicitudes de información.

Sirviendo de apoyo el Criterio CRITERIO/009-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que determina:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...”***

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN</b>
	<b>PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

Por lo tanto se puede advertir que, si bien los datos proporcionados por el sujeto obligado en relación a la ubicación de la obra únicamente contienen el nombre de la localidad en la que se encuentran, éste en ningún momento deja desprotegido el derecho que le asiste al recurrente de conocer la información, ya que no se encuentra obligado a generar información en formatos específicos, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entender que esta debe entregarse, en el estado que guarde la misma; por lo que, al proveer la información de la manera en que ha sido generada, cumple con su obligación de dar acceso a la información.

Ahora bien y en cuanto a lo referido por el hoy quejoso de no recibir por parte del sujeto obligado el origen de los recursos por los cuales se han realizado dichos contratos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos y el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, establecieron la creación del proyecto del **Clasificador por Fuentes de Financiamiento** el cual establece lo siguiente:

*“La clasificación por fuentes de financiamiento consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Esta clasificación permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación. Las unidades administrativas o instancias competentes de cada ámbito de gobierno, podrán desagregar de*

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

*acuerdo a sus necesidades este clasificador, a partir de la estructura básica que se está presentando.*

**RELACIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO.**

**No Etiquetado**

**Recursos Fiscales**

**Financiamientos Interno**

**Financiamientos Externos**

**Ingresos Propios**

**Recursos Federales**

**Recursos Estatales**

**Otros Recursos de Libre Disposición**

**Etiquetado**

**Recursos Federales**

**Recursos Estatales**

**Otros Recursos de Transferencias Federales Etiquetadas”**

Así pues, y derivado de las constancias aportadas por el sujeto obligado, y de lo establecido en el Clasificador de Fuentes de Financiamiento, esta Autoridad pudo observar que, en la liga electrónica proporcionada al hoy quejoso aparece un listado el cual contiene cuarenta y cuatro contratos, los cuales han sido celebrados por la empresa mencionada en párrafos anteriores y que están conformados con la información solicitada, donde parte de ella está relacionada al origen de los recursos, ya que en cada uno se especifica, el origen de los recursos utilizados para dicha obra, esto con base en lo establecido en su clasificador de financiamiento, es decir el sujeto obligado hace del conocimiento del recurrente si el recurso es Federal, Estatal o Municipal, separando por ramo y año en que fueron otorgados, por lo que cumple con su obligación de dar acceso a la información resultando inoperantes los agravios del recurrente en relación a que la información proporcionada por el sujeto obligado resultaba incompleta por lo que hace a la ubicación de la obra y el origen de los recursos de la misma; por lo tanto se actualiza la causal de sobreseimiento derivado a que el sujeto obligado

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de San Pedro Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	241/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2017

modifica el acto reclamado, al proporcionar la información en el formato requerido por el hoy quejoso.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.***

***Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..***

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.



<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de San Pedro Cholula, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>241/PRESIDENCIA MPAL-SAN</b>
	<b>PEDRO CHOLULA-04/2017</b>

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**Sujeto** Honorable Ayuntamiento Municipal  
**Obligado:** de San Pedro Cholula, Puebla  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 241/PRESIDENCIA MPAL-SAN  
PEDRO CHOLULA-04/2017

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **241/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2017**, resuelto el quince de diciembre de dos mil diecisiete.